



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01206-2016-PA/TC
ICA
IVÁN KARL PERALTA CALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Karl Peralta Calle contra la resolución de fojas 484, de fecha 29 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la excepción de incompetencia y concluido el proceso de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01206-2016-PA/TC
ICA
IVÁN KARL PERALTA CALLE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el demandante solicita que se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso de desalojo por ocupación precaria recaído en el Expediente 307-2008, seguido entre doña Margarita Escalante Salcedo de Namay y don Máximo Carrasco Achuya y otra, a fin de ser considerado litisconsorte necesario conjuntamente con doña Olga María Calle Escalante y doña Betsi Jackelin Peralta Calle, por ser propietarios del bien materia de litis. Alega que, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. No obstante lo alegado por el recurrente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo debido a que la demanda se interpuso en la ciudad de Marcona, esto es, ante un juzgado incompetente por razón de territorio, pues, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, la competencia territorial es improrrogable y se determina por el lugar de acaecimiento de la agresión *iusfundamental* o el domicilio del agraviado, a elección de este último.
6. En todo caso, la demanda debió ser presentada en la ciudad de Nazca, toda vez que tanto el lugar de acaecimiento de la agresión al derecho invocado (f. 1 y ss.) como el domicilio del demandante, según lo consignado en su documento nacional de identidad (f. 17), se encuentran en dicha ciudad. Por consiguiente, la demanda resulta manifiestamente improcedente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01206-2016-PA/TC
ICA
IVÁN KARL PERALTA CALLE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA